

Posteriormente, el Ministerio del Interior ha manifestado que aunque no se ha desistido de la referida construcción no puede predecirse cuándo podrá iniciarse, y al no haber llegado a otorgar escritura pública, propone, en consecuencia, se deje sin efecto la aceptación de la donación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deja sin efecto la donación al Estado aceptada por Real Decreto 2347/1983, de 27 de abril, efectuada por el Ayuntamiento de Paymogo (Huelva) de un inmueble de 5.926 metros cuadrados, a segregar de otro de mayor cabida, al sitio de «Pozato» «Arroville», en dicho término municipal. Linda por todos sus vientos con la finca matriz, por cuyo motivo la servidumbre de acceso se realizará por la parcela de propiedad municipal, procediendo, en su caso, a la inscripción registral y transmisión de dominio.

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 393, libro 17, folio 118, finca número 1.655, inscripción primera.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

7109 *ORDEN de 11 de diciembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 1987 contra la sentencia dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de julio de 1985.*

Ilmo. Sr.: Visto el auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 6 de marzo de 1988 por el que se declara desierta la apelación interpuesta por don Leonardo Novo Ramos, en representación de la Entidad «Novo y Suárez, S. R. C.», contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de junio de 1987, y se devuelven las actuaciones al Tribunal de procedencia para su ejecución:

Resultando que la citada Audiencia Nacional, según el testimonio de la Sentencia dictada en 26 de junio de 1987, en recurso contencioso-administrativo número 25.780, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de junio de 1985, se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Resultando que contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto, sin haberse procedido a su ejecución:

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Hilario Salvador Bullón, en nombre y representación de los demandantes relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de julio de 1985, a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conforme a Derecho y, por consiguiente, mantenemos la referida resolución económico-administrativa al presente impugnada; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 11 de diciembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7110 *ORDEN de 9 de enero de 1990 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada, el 20 de junio de 1975, por el Tribunal Supremo, contra la resolución del Ministro de Hacienda de 20 de junio de 1972 sobre fijación de cifra relativa de negocios.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 20 de junio de 1975, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 301.524/1972, seguido, entre partes, de una, como demandante, la Entidad mercantil «Credit Lyonnais, Socie-

dad Anónima», y de otra, como demandada, la Administración Pública, contra resolución del excelentísimo señor Ministro de Hacienda de 20 de junio de 1972, sobre fijación de cifra relativa de negocios en España de dicha Entidad para el trienio que comprende desde el 1 de enero de 1962 al 31 de diciembre de 1964;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin apreciar las causas de inadmisión alegadas por el Abogado del Estado en el recurso número 301.524/1972, interpuesto a nombre de la Sociedad francesa «Credit Lyonnais, Sociedad Anónima», contra resolución del Ministro de Hacienda de 20 de junio de 1972, sobre fijación de cifra relativa de negocios en España de dicha Entidad para el trienio del 1 de enero de 1962 al 31 de diciembre de 1964, debemos declarar y declaramos, con desestimación del recurso, que la resolución impugnada y los actos administrativos a que se refiere son válidos, por estar ajustados al ordenamiento jurídico; sin pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.»

Madrid, 9 de enero de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7111 *ORDEN de 9 de enero de 1990 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1988, por la Audiencia Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de julio de 1985, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1967.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1988, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 25.760, interpuesto por la Entidad «Brown and Root Española, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de julio de 1985, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1967:

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Araque Almendros, en nombre y representación de la Entidad «Brown and Root Española, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de julio de 1985, ya descrita en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, por ser la misma ajustada a Derecho; sin hacer condena en costas.»

Madrid, 9 de enero de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7112 *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 7 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.646, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir, por las tarifas de riego de la zona regable del valle inferior del Guadalquivir para 1983.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 7 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.646, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir, representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de octubre de 1986,

por las tarifas de riego de la zona regable del valle inferior del Guadalquivir para 1983.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de octubre de 1986, por el que se desestimaba la reclamación económico-administrativa contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se aprobaban las tarifas de riego de dicha zona regable para el año 1983; todo ello sin expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

Madrid, 23 de febrero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

7113 *ORDEN de 16 de marzo de 1990 por la que se establecen las normas reguladoras de la concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales para la creación de infraestructuras derivadas de los Planes de Emergencia Nuclear.*

Los Planes de Emergencia Nuclear (PEN) de cada una de las provincias en las que se encuentran radicadas las centrales nucleares hacen referencia a la infraestructura, directrices y normas de actuación necesarias para la prevención del riesgo nuclear, así como las medidas de protección y socorro de personas y bienes que pudieran resultar afectados por un escape accidental de material radiactivo.

En la aplicación de los citados planes, se ha puesto de manifiesto la necesidad de mejorar las infraestructuras en los municipios incluidos en las zonas de actuación de los correspondientes PEN para conseguir la completa operatividad de los mismos.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1989, prorrogados para 1990 por Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, se ha consignado un crédito, a favor de la Dirección General de Protección Civil, aplicación presupuestaria 16.04.223A.762 «A Corporaciones Locales para creación de infraestructuras derivadas de los Planes de Emergencia Nuclear», para subvencionar la realización de las obras necesarias para los Planes de Emergencia Nuclear.

El artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión, disponiendo, asimismo, que los respectivos Departamentos establecerán, previamente a la disposición de los créditos, las normas reguladoras de la concesión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La concesión a las Entidades Locales incluidas en las zonas de actuación de los PEN de subvenciones para creación de infraestructuras derivadas de los mismos se ajustarán, en su procedimiento, tramitación y resolución a las normas contenidas en la presente Orden.

Segundo.-Los Ayuntamientos o los correspondientes órganos de gobierno de las Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios, incluidos en las zonas de actuación determinadas en los respectivos PEN, podrán solicitar la concesión de subvenciones mediante instancia según modelo que figura como anexo en la presente Orden. En su caso, los Ayuntamientos incorporarán a sus instancias las peticiones de las Entidades, de ámbito territorial inferior al municipio, dependientes de ellos.

Asimismo, y una vez tramitadas las necesidades prioritarias de los Ayuntamientos, podrán ser objeto de examen y resolución las solicitudes presentadas por Diputaciones que tengan suscritos Convenios de cooperación, con otras Administraciones Públicas competentes para la dotación de infraestructuras de los PEN.

Tercero.-Podrán ser objeto de subvención las obras e instalaciones de mejoras convenientes para el adecuado funcionamiento del PEN, siempre que pertenezcan a alguno de los siguientes grupos:

1. Caminos de titularidad municipal, de interés para el Plan de Emergencia.

2. Habilitación de instalaciones y equipamientos que ayuden a las funciones de las Estaciones de Clasificación y Descontaminación (ECD) y de las Áreas Base de Recepción Social (ABRS).

3. Obras de asfaltado y mejora de vías urbanas, de especial interés para el Plan.

4. Proyectos de iluminación de los caminos de titularidad municipal y vías urbanas, de especial interés para el Plan.

5. Habilitación de un local en edificio de la Corporación, para instalación del Centro de Coordinación Operativa Local (CECOPAL).

6. Habilitación de locales para parque de extinción de incendios y equipos o dotaciones especiales convenientes para mayor garantía del Plan.

Cuarto.-Las solicitudes deberán dirigirse a la Dirección General de Protección Civil y se presentarán en el Gobierno Civil o Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma que corresponda. Asimismo, podrán remitirse por correo, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

1. Presupuesto o proyecto de obras a ejecutar, firmado por técnico competente.

El presupuesto deberá expresar los precios unitarios descompuestos, los estados de cubicación o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

En caso de presentar proyecto, éste deberá contener como mínimo:

1.1 Memoria descriptiva de las obras, expresando claramente el plazo de ejecución, el calendario y planificación de las mismas.

1.2 Planos de situación de la obra.

1.3 Presupuesto.

1.4 Plan de financiación.

El proyecto incluirá los honorarios facultativos, gastos generales y beneficio industrial.

2. Certificado del Secretario de la Corporación, del resumen de los presupuestos generales de los últimos tres años y de la cuenta general de los mismos.

Quinto.-Las solicitudes deberán presentarse en el plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Recibidas las solicitudes en los Gobiernos Civiles o Delegaciones del Gobierno, se procederá a su evaluación y, si se considera que reúnen las condiciones establecidas, se remitirán dispuestas por orden de prioridad, con informe propuesta individualizado para cada obra o instalación incluida en la solicitud, a la Dirección General de Protección Civil, dentro de los quince días naturales siguientes a la terminación del plazo señalado en el apartado anterior.

Asimismo, se deberán calificar y, en su caso, devolver las solicitudes que no reúnan las condiciones establecidas, especificando las causas de su exclusión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los defectos apreciados en la solicitud podrán ser subsanados por los peticionarios, en el plazo de diez días hábiles a partir de su comunicación por los órganos y autoridades mencionadas.

Sexto.-Las solicitudes remitidas por Gobiernos Civiles o Delegaciones del Gobierno se resolverán conjuntamente por la Dirección General de Protección Civil, en el plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la terminación del plazo de presentación de las mismas.

En los supuestos en que, por causas justificadas, no pueda resolverse sobre solicitudes concretas en el plazo establecido, podrán dictarse resoluciones complementarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si una vez adjudicadas las subvenciones resultara remanente de crédito, podrán efectuarse convocatorias complementarias.

Séptimo.-Los criterios que regirán en la concesión de subvenciones serán los siguientes:

1. Urgencia de las obras en relación con las necesidades del PEN.

2. Tipo de obra o instalación a realizar, en función de su interés para la operatividad del PEN respectivo. A tal fin se tendrá en cuenta, a efecto de prioridades, el orden establecido en el apartado tercero.

3. Presupuesto del Ayuntamiento o de la Diputación, que indique su volumen de ingresos, así como la concesión o no de subvenciones del PEN en años anteriores.

4. Ubicación geográfica de las obras e instalaciones, en las distintas zonas especificadas en los respectivos PEN.

5. Disponibilidades presupuestarias, según la cantidad global asignada para estas subvenciones en los Presupuestos Generales del Estado.

Octavo.-Las resoluciones por las que se concedan subvenciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado». Estas, y asimismo las que correspondan a denegación de solicitudes, se notificarán directamente a